

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-40-021-2016-00380-00
JOSE ALIRIO MOGOLLON MOGOLLON Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.SUST. No.462

Radicado: 76001-33-40-021-2016-00380-00
Demandante: JOSE ALIRIO MOGOLLON MOGOLLON Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023

El día 3 de mayo de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle (JRCIV) del Cauca solicitó, como documento adicional para realizar el proceso de calificación, *el alta o fin de tratamiento médico por neumología*.

A la fecha no ha sido posible la concesión de la documentación requerida por la junta evaluadora, en atención a que aun están pendientes por realizarse unos procedimientos y valoraciones médicas.

Mediante escrito allegado el 02 de agosto de esta anualidad, la apoderada de los demandantes informó que en los días 16 y 23 de agosto se realizaría la valoración por neumología y otorrinolaringología.

Advirtiéndose que en el correo remitido por la apoderada se indica que “*el otorrino no accedió a dar concepto y /o cerrar historia clínica*”, se aclaró que el alta o fin de tratamiento debe ser emitido por la especialidad de neumología, por lo que se solicitó dicho certificado médico.

En respuesta al mentado requerimiento, la apoderada de los demandantes allegó escrito el 29 de septiembre informando que el neumólogo le ordenó una serie de exámenes previos a la emisión del concepto final; según lo informado, el día 10 de octubre se debió realizar el examen de espirometría, único que se encontraba pendiente, por lo que, a la fecha, ya debería contar con todos los resultados de los exámenes que le fueron ordenados al Sr. Mogollón, sin embargo, no se allegado el concepto final de dicha especialidad, ni siquiera se ha indicado si la cita con el especialista se encuentra agendada, por tanto, se requerirá a la parte demandante en tal sentido.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Radicado: 76001-33-40-021-2016-00380-00
Demandante: JOSE ALIRIO MOGOLLON MOGOLLON Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **diez (10) días**, allegue a este Despacho el concepto de alta o fin de tratamiento médico por neumología del señor José Alirio Mogollón Mogollón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 463

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00622-00
DEMANDANTE: DEISY MARCELA ARIZA AYALA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023

ASUNTO

Mediante auto de sustanciación No. 313 del 17 de agosto de 2023 se requirió a la parte demandante para que efectuara ante la Universidad CES el pago de los gastos periciales y allegara la constancia de pago tanto al ente universitario como a este Despacho, requerimiento que fue reiterado mediante providencia No. 384 del 05 de octubre de 2023.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido para lograr la práctica de la prueba, haciéndose necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, que dispone:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

(...).

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que atienda lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 313 del 17 de agosto de 2023; de persistir el incumplimiento, se entenderá como desistimiento tácito de la prueba.

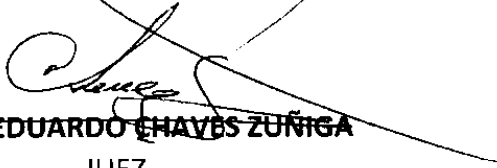
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término **de quince (15) días**, atienda lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 313 del 17 de agosto de 2023.

Se advierte que, de persistir el incumplimiento de esta carga procesal, se procederá a decretar el desistimiento tácito de esta prueba.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. INT No. 1157

PROCESO No. 76001-33-40-021-2022-00001-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS PARRA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, vista en la carpeta No. 0035 del expediente digital, que revocó la sentencia No. 071 del 25 de abril de 2023, proferida por este despacho, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales y agencias en derecho, de conformidad con el numeral tercero de la sentencia proferida por el *ad-quem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Carlos Eduardo Chaves Zúñiga', is written over a large, empty oval space. Below the signature, the name 'CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA' is printed in bold, uppercase letters, followed by the word 'JUEZ' in a smaller font.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1158

Proceso No.: 76001-33-33-021-2021-00164-00
Demandante: FELIPE ERNESTO CHAVEZ CORAL
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023

Encontrándose el presente proceso para determinación de trámite de audiencia inicial o sentencia anticipada, el despacho, en ejercicio de las potestades otorgadas por el CPACA y el CGP, y el deber establecido en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 de aplicar los principios establecidos en el estatuto procesal civil cuando los mismos no se antepongan a la naturaleza de la acción, procede a adoptar una medida de saneamiento dentro del presente trámite.

Tal decisión se adopta con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del CGP, que establece entre los deberes del juez el de dirigir el proceso, y el numeral 4 ibidem que igualmente lo autoriza para *“adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*

El Consejo de Estado ha reconocido tal facultad en diversos pronunciamientos, reconociéndolo como mas que una facultad, un deber del juez dentro del trámite procesal.

En providencia del 26 de septiembre de 2013, Exp. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), dicho alto tribunal expresó al respecto lo siguiente:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. 4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa

procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibidem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.”

En tal virtud, la demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 862 del 25 de noviembre de 2021. No obstante, una nueva revisión de la demanda y sus anexos impone al despacho reorientar la postura inicial, expresando que el acto administrativo demandado del 2 de febrero de 2021 del ICBF, donde se determinó: “no hay lugar en el presente asunto a adelantar la audiencia de escogencia, ni a elevar solicitud de autorización de uso de lista de elegibles ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC” no es un acto administrativo pasible de control de legalidad, por no ser un acto definitivo, sino de mera información, que deriva, a su vez, de la consecuencia de una orden judicial dada en un trámite de acción de tutela, lo que supondría también que se está ante un acto de ejecución.

Tal situación supone una deficiencia de carácter formal en el trámite del presente medio de control, el cual, a juicio de este despacho, debe ser subsanada en aras de evitar un fallo inhibitorio.

Lo anterior, por cuanto el acto administrativo debe gozar de unas particularidades para ser enjuiciado en sede de legalidad, so pena de no tener la demanda aptitud formal para ser conocida.

El Consejo de Estado ha consolidado, frente a la tipología de los actos administrativos y la aptitud para ser demandados ante esta jurisdicción, una línea jurisprudencial pacífica que establece que, por regla general, los actos sobre los cuales únicamente le es posible al juez efectuar un control de legalidad, son aquellos denominados actos definitivos, y establece sus diferencias frente a los actos de trámite y los de ejecución.

En providencia del 13 de agosto de 2020, Exp. 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16), la Sección Segunda, Subsección A, de dicho alto tribunal, recordó sobre el particular, con pertinencia, lo siguiente:

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista

de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.»

Se observa, de los supuestos facticos expuestos en la demanda, que el demandante inició proceso de selección convocado por la CNSC mediante Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre del 2016, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF, convocatoria número 433 de 2016, y que se inscribió para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, grado 11, identificado con el código OPEC No. 39458.

Informó también que, posteriormente, y una vez superadas a satisfacción todas las etapas del referido concurso de méritos, mediante Resolución No. CNSC-20182230040585 del 26 de abril de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante, quedando él en tercer (3) lugar y posteriormente en el segundo lugar por la recomposición automática de la lista, y que, dado que no pudo ser nombrado, interpuso acción de tutela para tal fin.

Que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali, mediante sentencia del 4 de noviembre de 2020, resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, y dentro del marco de sus competencias, efectúen el estudio de equivalencias o también de condiciones de “mismo empleo” del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11 al que concursó el señor FELIPE CHAVEZ CORAL, respecto de los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad a la convocatoria de la OPEC 39458 y los que allí se contienen. Cumplido lo anterior y, de ser procedente, dentro del marco de sus competencias, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, previo al estudio de cumplimiento de requisitos mínimos, efectuaran la consolidación de una lista de elegibles para ocupar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019, con el fin de proveer los nuevos cargos creados. Todas estas decisiones deberán ser comunicadas a los interesados y el trámite no podrá superar los diez (10) días”.

Manifestó que el anterior fallo fue impugnado, y que estando en trámite la impugnación, la entidad accionada ICBF inicio las gestiones propias para el

cumplimiento del fallo, por lo que, conforme se indicó en la demanda, se realizó el estudio de equivalencias y condiciones de “mismo empleo” en el cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 11, al tiempo que, la CNSC, con base en dicho estudio, procedió a conformar la lista de elegibles correspondiente.

No obstante, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2020, revocó la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cali, y en su lugar, negó el amparo deprecado.

Con base en tal decisión, el Director de Gestión Humana del ICBF, manifestó a los interesados, vía correo electrónico el día 2 de febrero de 2021, lo siguiente:

“Reciban un cordial saludo,

En atención a la audiencia de escogencia de empleo realizada por la Dirección de Gestión Humana el día 29 de enero de 2021, la cual fue respondida por ustedes los días 31 de enero y 1 de febrero respectivamente, se informa que con ocasión al fallo proferido en sede de impugnación por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 14 de diciembre de 2020, desapareció el fundamento legal que daba origen a la realización de la misma, debido a que se ordenó.

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 156 de noviembre 4 de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali, y en su lugar se negar el amparo solicitado.”.

En consideración con lo anterior, no hay lugar en el presente caso a adelantar la audiencia de escogencia, ni a elevar solicitud de autorización de uso de listas de elegibles ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC”

De esta manera, se observa como el acto administrativo referido no está resolviendo una situación jurídica particular, sino que únicamente informa a los interesados, entre los cuales se encuentra el demandante, que no se continua con el trámite de escogencia de plaza ni con la autorización de uso de listas de elegibles ante la CNSC, en virtud de la providencia dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que negó el amparo deprecado, y el cual fue el origen de tales actuaciones.

Así las cosas, para el despacho es claro que el acto administrativo demandado, no solo no constituye un acto administrativo definitivo, sino que además, si se quiere, puede predicarse un acto administrativo de ejecución, en tanto es el resultado de los efectos de un fallo judicial de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, situación que hace imposible estudiar su legalidad en sede de nulidad.

En tal virtud y como medida de saneamiento, se dejará sin efectos jurídicos todo lo actuado desde el Auto Interlocutorio No. 862 del 25 de noviembre de 2021 inclusive, y en su lugar, se rechazará la demanda en atención a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

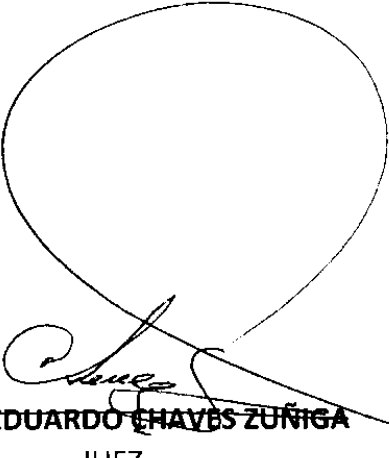
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones surtidas hasta este momento, desde el Auto Interlocutorio No. 862 del 25 de noviembre de 2021 inclusive, en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló el señor FELIPE ERNESTO CHAVEZ CORAL, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el ICBF, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa realización de las anotaciones respectivas en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00306-01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA RUIZ MAMIAN
DEMANDADO: COLPENSIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.1159

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00306-01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA RUIZ MAMIAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en virtud de la solicitud presentada por la señora Flor de María Ruiz Mamian, a través de apoderado judicial, procurando el trámite de proceso ejecutivo fundamentado en la sentencia No. 030 del 23 de febrero de 2023.

PRETENSIONES

- 1. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por las CONDENAS IMPUESTAS en el fallo judicial y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.*
- 2. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, equivalente a la condena de Reliquidar la pensión de jubilación, la misma que debe ser INDEXADA y que se tengan todos los factores salariales establecidos por el DECRETO 1158 DE 1994.*
- 3. Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del presente proceso.*

ANTECEDENTES

Dentro del proceso adelantado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la ejecutante en contra Colpensiones, se profirió sentencia el día 23 de febrero de 2023, en la cual se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución GNR 272288 del 14 de septiembre de 2016 expedida por Colpensiones, en tanto denegó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Flor de María Ruiz Mamian conforme al Acuerdo 049 de 1990.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que emita un nuevo acto administrativo mediante el cual disponga la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora Flor de María Ruiz Mamian, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.965.383, conforme al Acuerdo 049 de 1990 y al inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, teniendo en cuenta una tasa de remplazo del 90% del promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para acceder al reconocimiento pensional desde el 30 de junio de 1995 o de lo cotizado durante toda la vida laboral si este cálculo resultara ser superior.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar las diferencias de las mesadas pensionales surgidas entre aquello que percibió

y lo que debió recibir la Sra. Flor de María Ruiz Mamian de acuerdo con la reliquidación ordenada en esta providencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien la reliquidación deberá realizarse a partir del 27 de junio de 1999, aquello que deberá pagarse serán las diferencias que resulten entre lo adeudado y lo pagado desde el 18 de enero de 2016.

CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar, a favor de la señora Flor de María Ruíz Mamian, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 18 de enero de 2016 y hasta el cumplimiento efectivo de cada diferencia adeudada.

(...).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, aplicable en consideración de la fecha en que se interpone demanda ejecutiva, este proceso se tramitará conforme con los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 297 y demás concordantes del CPACA).

El artículo 104 del CPACA, establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción. De otro lado, el numeral 7° del artículo 155 del CPACA, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de aquellos asuntos que comprendan cuantías que no excedan los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este fallador es competente para conocer en esta instancia de la presente acción.

Establecida la competencia para el caso objeto de estudio, es menester precisar que, por tratarse de una sentencia judicial, el cómputo del término para la ejecución que se debe tener en cuenta es el contemplado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA y 407 del CGP, 10 meses desde la ejecutoria de la providencia.

Frente a lo anterior, compete decir que la sentencia fue notificada el 23 de febrero de 2023, por lo que los diez meses se cumplirían hasta el 23 de diciembre de 2023, es decir que, en principio, el título ejecutivo aun no sería exigible; sin embargo, la norma utiliza el término de “plazo máximo”¹, por lo que la entidad condenada puede dar cumplimiento a la sentencia antes del término de los diez meses, caso en el cual, la parte demandante queda habilitada para solicitar su ejecución en caso de considerar que la obligación no se cumplió en debida forma, tal como sucede en el caso concreto, hallándose cumplido el requisito de exigibilidad.

Conforme lo expuesto, y teniendo en cuenta que las sentencias judiciales son un título de carácter autónomo² que no requieren de otros documentos para cumplir los requisitos de forma y fondo, ya que de la misma providencia se puede liquidar el monto de la obligación, y que la misma es exigible a la fecha, se tiene por acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda.

Ahora bien, la demandante no diferencia en su solicitud de ejecución entre obligaciones de hacer y dar, por lo que las pretensiones no guardan concordancia con el tipo de obligación al que se condenó a Colpensiones, reliquidar una pensión de vejez (obligación de hacer); no obstante, dado

¹(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un **plazo máximo** de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...).

² Numeral 1°, artículo 297 del CPACA

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00306-01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA RUIZ MAMIAN
DEMANDADO: COLPENSIONES

que el título ejecutivo lo constituye un sentencia judicial, tal yerro no es óbice para que este juzgador libre el mandamiento de pago conforme a lo que se considere legal, en este caso, conforme lo ordenado en la sentencia, en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 430 del CGP³.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI:**

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por obligación de hacer, a favor de la señora FLOR DE MARIA RUIZ MAMIAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.965.383, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

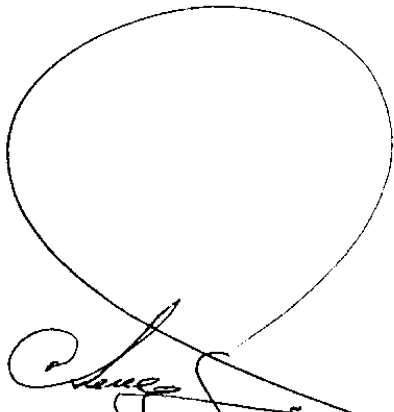
- Que dentro de los **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído, Colpensiones proceda a efectuar la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la Sra. Flor de María Ruiz Mamian mediante Resolución GNR 272288 del 14 de septiembre de 2016, en la forma indicada en los numerales segundo y tercero de la sentencia No. 030 del 23 de febrero de 2023, junto con el valor a pagar de los intereses moratorios en la forma indicada en el numeral cuarto de la misma providencia.

SEGUNDO: La condena en costas y honorarios se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 núm. 1 y 199 del CPACA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Ministerio Público, a través del Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

³ ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).